

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Con ocasión a los poderes obrantes en el archivo No. 12 del C-principal, se le reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Adolfo Torres Tello, para que actúe como apoderado judicial de las sociedades Ingeniería, Construcciones y Equipos – CONEQUIPOS ING SAS y la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONISCAL SAS, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

Con ocasión al Acta de notificación personal adiada 30 de septiembre de 2021 y obrante en el archivo No. 13, se tiene como notificados a las sociedades demandadas.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós.

#### Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial la parte demandada, contra el auto calendarado 19 de mayo del año anterior, mediante el cual, fue emitida la orden de apremio.

#### Argumentos de la parte inconforme.

En síntesis, aduce el profesional del derecho, que el proveído fustigado, debe ser revocado y en su lugar, debe negarse la ejecución de lo pretendido, por cuanto la factura de venta No. 2A, no puede ser considerada como título valor, toda vez, que la misma fue rechazada de forma expresa.

Sostiene, que el título presentado para el cobro, fue radicado el 12 de julio de 2019 y mediante misiva No. CS-O-430-17-07-2019 del 17 de julio de 2019, ésta fue devuelta, argumentando, que *"las actividades y cantidades cuyo cobro se pretende, aún no han sido validadas y aprobadas y en esa medida no existe aún mérito para su cobro..."*

En razón a lo anterior y por no haber operado la aceptación expresa o tácita, exige que se acceda a lo pretendido.

De otro lado y con fundamento en el rechazo de la factura, sostiene, que la factura No. A2, no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, y en el evento de accederse a lo pretendido, exige, que se condene en perjuicios a la parte demandante.

#### Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos expuestos por la parte inconforme, así como también, los esgrimidos por la parte demandante dentro del término de traslado del recurso de reposición, la factura No. A2 y la comunicación con radicado No. CS-O-430-17-07-2019 del 17 de julio de 2019, vislumbra esta sede judicial, que, para este momento procesal, no logra evidenciarse con total nitidez, que la factura antes referida, hubiere sido rechazada dentro del término contenido en el inciso 3° del artículo 773 del CCo.

Obsérvese, del fl. 8 del archivo 14 del expediente digital, que, en el cuerpo de la comunicación adiada 17 de julio de 2019, no obra sello con fecha de recibido, tan solo, cuenta con una firma impuesta, pero no con fecha.

Ahora bien, se afirma, que la signatura antes mencionada, es del representante legal de la sociedad demandante, por cuanto así se manifestó al descorrerse el traslado del recurso de reposición y por cuanto la misma, guarda similitud, con la rúbrica de emisión incluida en la factura de venta pilar de esta acción

Por lo anterior y por no poderse evidenciar, se itera, por lo menos, hasta este momento, que la pluricitada factura, fue rechazada, lo procedente en esta oportunidad, será mantener la decisión cuestionada, máxime, cuando se evidencia, que, el título presentado para el cobro, satisface las exigencias de los artículos 774 y ss del CCo.

Lo anterior permite afirmar, que, la obligación allí incorporada, es clara, expresa y exigible, toda vez, que se pretende el pago del Corte de Obra No. 1, correspondiente a la liquidación de obras civiles, para ejecutar a todo costo las actividades correspondientes al contrato suscrito entre INVAMI SAS y el Consorcio Suba 2007, cuya exigibilidad tuvo lugar el 13 de julio de 2019.

Por lo brevemente reseñado y por no resistir mayores elucubraciones, la decisión, que se emita en esta oportunidad, irá encaminada a mantener la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.- MANTENER,** el auto calendado 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, la respuesta no efectiva emitida por el banco pichincha y contenida en los archivos 20 al 22 y de las demás entidades financieras relacionadas en los archivos 31 – 33 y 34 de plenario digital.

De otro lado, agréguese a los autos, la respuesta efectiva del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, obrante en el archivo 26 del C- de Medicas Cautelares.

Del mismo modo, se agrega a los autos la respuesta no efectiva, proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (archivo 32 del C- de Medidas Cautelares).

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte demandada y contenida en el archivo No. 27 del cuaderno de cautelas y lo dispuesto en el artículo 602 del CCo, se le ordena a la parte enjuiciada, que, dentro del término de **10 días**, proceda a ampliar la póliza No. 11-41-101025249, emitida por la Aseguradora Seguros del Estado, en el sentido de constituirla por la suma de **\$1.654.184.808**.

En ese orden de cosas, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en archivo 18 del presente cuaderno.

La secretaría contabilice el término antes referido, y una vez vencido el mismo, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**